

Cipolletti, 13 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **P.M.D.C.S. C/ D.M.S. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. Expte N° CI-01378-F-2026** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 12/05/2026 15:21:09 se presenta el Dr. ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO, en caracter de apoderado de<.M.D.C., iniciando MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA contra la progenitora de la persona por nacer, la Sra. **M.D.D.3.** y **su progenitor** -que desconocen los datos de filiación-, con el fin de que se ordene la aplicación inmediata de la dosis neonatal d.l.v.c.l.H.B.(. al recién nacido/a dentro de las primeras DOCE (12) HORAS de vida, conforme lo establece el Calendario Nacional de Vacunación y la Ley 27.491, supliendo judicialmente la negativa parental manifestada en forma expresa.

Relata que la cesárea programada del niño/a por nacer se encuentra fijada para el día M.1.D.M.D.2.a.1.1.H. en el P.M.d.C., lo que torna imperiosa la intervención jurisdiccional con anterioridad a dicho acto, bajo riesgo cierto e inminente de frustrarse el derecho a la salud del niño/a por nacer.

Solicita HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA INHÁBIL que resulte necesaria para el tratamiento, sustanciación y resolución de la presente medida.

Refiere que la Sra. M.D.D.3., de 30 años de edad, cursa embarazo a término y se encuentra programada para cesárea en el P.M.d.C. el día 1.a.1.1.h..

Conforme a la documental acompañada, surge que la paciente ha manifestado en forma verbal y expresa su negativa injustificada a la colocación de vacunas al recién nacido/a, específicamente a la administración de la v.c.l.H.B.

Sigue diciendo que la Dra. D.A.G.M.R.7., médica del S.d.N.d.P.M.d.C., ha suscripto nota técnica detallando los beneficios de la vacuna, sus efectos adversos —leves y excepcionales— y el fundamento legal y sanitario que impone su administración dentro de las primeras 12 horas de vida del neonato, documento que también se acompaña.

Manifiesta que ante la inminencia del nacimiento y la negativa parental sostenida pese a las explicaciones del equipo médico tratante, el P. se ve compelido a recurrir a la vía judicial para garantizar el cumplimiento del deber legal de aplicar el Calendario Nacional de Vacunación (Ley 27.491) y, simultáneamente, salvaguardar el interés superior del niño/a por nacer, evitando incurrir en responsabilidad sanitaria por omisión.

Afirma que como establecimiento que brinda servicios de salud, se encuentra alcanzado por las obligaciones impuestas por la Ley 27.491 (art. 7°) en cuanto al cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación. La eventual omisión en la aplicación de la vacuna obligatoria —aun mediando negativa parental no formalizada judicialmente— podría comprometer la responsabilidad civil, administrativa y eventualmente penal del establecimiento y de los profesionales actuantes.

Refiere que atento la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con el deber sanitario sin orden judicial habilitante que supla el consentimiento parental, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción, en resguardo simultáneo del interés superior del niño/a y de la integridad jurídica del efector.

Fundamenta que la obligatoriedad de la vacunación. Ley 27.491, y que el art. 11 de la mencionada ley dispone expresamente que la vacunación es requisito para diversos actos administrativos, y que el incumplimiento del esquema obligatorio no puede ser invocado como ejercicio legítimo de la autonomía individual cuando se trata de menores, facultando a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas necesarias para

asegurar su cumplimiento. Que el Calendario Nacional de Vacunación —cuya última actualización integra la dosis neonatal de H.B. dentro de las primeras 12 horas de vida— constituye norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser sustituido por la voluntad particular de los progenitores.

Justifica que se encuentran dados todos presupuestos para que proceda la medida:

- 1) Fuerte probabilidad —no mera verosimilitud— del derecho invocado: en el caso, la obligatoriedad legal de la vacunación surge de norma expresa (Ley 27.491) y el deber sanitario es indubitable;
- 2) Urgencia impostergable: el nacimiento se producirá en m.d.2.h. y la ventana terapéutica es de 12 horas posteriores al parto;
- 3) Agotamiento del objeto con su despacho favorable: la aplicación de la vacuna agota la pretensión, sin requerir proceso principal ulterior;
- 4) Contra cautela: se ofrece caución juratoria del P.M.d.C., suficiente atento la naturaleza del derecho tutelado y la inexistencia de riesgo patrimonial para los demandados.

Por último manifiesta que atento al derecho a la salud del niño protegido en la Convención sobre los Derechos del Niño, debe hacerse lugar a la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA interpuesta.

Acompaña como prueba documental la Nota suscripta por el Dr.S.B., tocoginecólogo, de fecha 12/05/2026, que da cuenta de la cesárea programada para e.1.a.1.1.h. y de la negativa expresa de la paciente a la aplicación de la vacuna contra l.H.B. al recién nacido/a; y Nota técnica del Servicio de N.d.P.M.d.C., suscripta por la Dra.D.A.G.M.R.7., sobre los beneficios y fundamento legal de la aplicación de la vacuna contra l.H.B. dentro de las primeras 12 horas de vida (Ley 27.491).

En fecha 13 de mayo de 2026 se tiene por interpuesta la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA en los términos del art. 56 y ccdtes. Ley 5396 .

Previa vista defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la medida entablada, por los argumentos que seguidamente expondré. Las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial.

Así, corresponde señalar que para el despacho de una medida autosatisfactiva se requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible (conf. J. Peyrano; Medidas Autosatisfactivas, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, página 28).

De lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que la tutela anticipada constituye una categoría autónoma y diferenciada que integra el llamado "proceso urgente" género que se caracteriza por registrar en su seno un reclamo acentuado de una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional. El fundamento del instituto en análisis radica en que la finalidad precautoria no siempre es meramente conservativa. La realidad revela la existencia de situaciones que, de subsistir, ocasionarían un daño irreparable al demandante. Lo que requiere más que mantener el "statu quo" es lisa y llanamente, alterarlo. Se trata de medidas innovativas, en las cuales no se tiende a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en la vía provisorio o anticipada, la conformación de una nueva instalación del mundo exterior. En este caso la providencia cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisorio de éxito.-

Su procedencia importa la presencia de los presupuestos de toda

medida cautelar: a) La verosimilitud del derecho. b) Peligro en la demora.
c) Contra cautela cuando resulte viable su requerimiento

Debido a que el derecho invocado es manifiesto y la urgencia resulta extrema, este tipo de medidas permite una tutela judicial efectiva que se agota con su propio despacho. En el caso de un recién nacido que requiere la vacuna contra la Hepatitis B en sus primeras horas de vida, el factor tiempo es determinante, lo que justifica plenamente que la unidad procesal resuelva inaudita parte, es decir, sin la previa audiencia o sustanciación con los progenitores. Esta postergación del principio de contradicción no vulnera el debido proceso, sino que lo adapta a una situación donde la demora en la decisión judicial tornaría ilusorio el derecho a la salud que se intenta proteger, convirtiendo cualquier intervención posterior en abstracta o tardía.

En este contexto, la decisión de resolver sin más trámite se fundamenta en que el Interés Superior del Niño exige una respuesta inmediata que no puede quedar supeditada a los tiempos de un debate procesal ordinario. Al encontrarse en juego derechos personalísimos de jerarquía constitucional, la magistratura debe ejercer una tutela preventiva que evite la consolidación de un daño irreversible. La medida autosatisfactiva permite que el Estado, en su rol de protector, garantice la inmunización obligatoria de manera directa, asumiendo que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora son tan evidentes que cualquier traslado previo a los padres solo serviría para frustrar la eficacia de la política sanitaria nacional. Así, la celeridad del despacho judicial se convierte en la única herramienta capaz de armonizar la legalidad vigente con la realidad biológica y la protección integral de la infancia.

La obligatoriedad de la vacunación en el derecho argentino se asienta sobre la premisa de que las vacunas constituyen un bien social que trasciende la esfera de las decisiones privadas, tal como lo establece la Ley

27.491. Bajo el nuevo paradigma del Código Civil y Comercial, la responsabilidad parental no debe ser entendida como una potestad absoluta de los progenitores sobre sus hijos, sino como un conjunto de deberes destinados a garantizar el desarrollo y la formación integral del niño. En este sentido, la facultad de los padres de dirigir la crianza según sus valores encuentra un límite infranqueable en el artículo 19 de la Constitución Nacional cuando sus decisiones ponen en riesgo derechos de terceros o la salud pública. Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "N.N. o U.V. s/ protección y guarda de personas", la autonomía familiar no puede justificar acciones que comprometan la eficacia del sistema sanitario nacional, ya que la inmunización excede el beneficio individual para incidir directamente en el bienestar colectivo.

El principio del Interés Superior del Niño, consagrado con jerarquía constitucional, obliga al Estado y a esta magistratura a intervenir de manera urgente cuando el derecho a la salud de un recién nacido se ve amenazado por la omisión de sus representantes legales. Dado que el niño carece de autonomía para decidir por sí mismo y se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado asume el rol de garante de sus derechos personalísimos. La pretensión de negar o postergar la vacunación p carece de sustento jurídico frente a la inminencia de la necesidad inmunológica; la salud del niño no puede quedar supeditada a procesos deliberativos que debieron agotarse con anterioridad al nacimiento. Por tanto, ante la colisión entre el derecho de los padres a la libertad de conciencia y el derecho del niño a la vida, debe prevalecer siempre este último por ser el sujeto más necesitado de protección.

Integrando estos conceptos a la fundamentación general, resulta imperativo concluir que la aplicación del régimen de vacunación compulsiva bajo esta vía procesal es la respuesta más adecuada al sistema de protección de derechos. La Ley 27.491, al declarar a la vacunación

como un interés nacional, otorga a la judicatura la facultad de actuar con la máxima diligencia para efectivizar la norma. Por lo tanto, ante la inminencia de la cesárea y la necesidad crítica de la dosis neonatal, la resolución inaudita parte se presenta como una medida de justicia necesaria y proporcional. Esta intervención asegura que el recién nacido sea puesto a resguardo de riesgos epidemiológicos desde su primer contacto con el mundo exterior, priorizando su bienestar físico por sobre cualquier formalidad procesal que pudiera dilatar la protección de su vida.

La Ley 27491 sobre Control de Enfermedades prevenibles por vacunación, en su art. 10 dispone expresamente que "Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas y adolescentes o personas incapaces, son responsables de la vacunación de las personas a su cargo" y en su art. 14 dice que "El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7, 8, 10 y 13 de la presente ley generará acciones de la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente, tendientes a efectivizar la vacunación, que irán desde la notificación hasta la vacunación compulsiva". Esta ley define a la vacunación como un bien social y establece la prevalencia de la Salud Pública por sobre el interés particular, en este caso de los progenitores.

Esta vacuna debe ser aplicada en las primeras 12 horas por razones críticas como son la PREVENCIÓN DE TRANSMISIÓN VERTICAL (única ventana efectiva para prevenir que el bebé contriaga el virus si hubo una exposición inadvertida durante el parto) y en la EFICACIA (previene la cronicidad de la enfermedad)

Es doctrina de nuestro Tribunal supremo que en el caso, se trata de un límite a la prerrogativa parental, dado por la afectación a la salud pública y el interés superior del niño de acuerdo con la política pública sanitaria establecida por el Estado, incluyendo métodos de prevención de enfermedades entre las que se encuentran las vacunas; que la vacunación

no alcanza solo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población, fundado en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general, y de allí la obligatoriedad a todos los habitantes del país [CSJN; N°157; L. XLVI; "N.N. O U., V. s/ protección y guarda de personas"; 12/06/2012; Id SAIJ: FA12000079].

En igual sentido emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces al expresar: *"...estimo corresponde admitir la medida autosatisfactiva peticionada, y ordenar al nosocomio la aplicación de la vacuna contra la hepatitis B, dentro de las 12 horas al niño por nacer, debiendo acreditarse en autos el cumplimiento de dicha orden en el plazo perentorio que S.S. disponga."*

Por ello, en atención a las normas internacionales y nacionales y en el entendimiento que esta solución es la que mejor se adecua al interés superior de del niño,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y en consecuencia **ORDENAR** a la progenitora del/la niño/a por nacer, Sra.**M.D.D.3.**, y al progenitor del mismo a cumplir el esquema de vacunación obligatorio conforme Calendario Nacional de Vacunación, específicamente la vacuna Hepatitis B , Ley Nacional de Salud Pública N° 27491 de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación.

II.- En caso de que los progenitores persistan en su negativa, autorizar al P.M.D.C.S., a cumplir compulsivamente con el esquema de vacunación obligatorio conforme Calendario Nacional de Vacunación, específicamente la vacuna de Hepatitis B , Ley nacional N° 27491 sobre Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, dentro de las primeras 12 horas

de vida del niño/a.

III.- OTORGAR un plazo de CINCO DÍAS al nosocomio los fines de acreditar su efectivo cumplimiento en autos,

IV.,- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y a la progenitora por OTIF con habilitación de días y horas..

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11